



Roj: **STS 3235/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3235**

Id Cendoj: **28079150012022100074**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **08/09/2022**

Nº de Recurso: **41/2021**

Nº de Resolución: **75/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación penal**

Ponente: **CLARA MARTINEZ DE CAREAGA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STMT 36/2021,**  
**STS 3235/2022**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Militar**

#### **Sentencia núm. 75/2022**

Fecha de sentencia: 08/09/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION PENAL

Número del procedimiento: 41/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 05/07/2022

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Clara Martínez de Careaga y García

Procedencia: TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL CUARTO

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

Transcrito por: MEM

Nota:

RECURSO CASACION PENAL núm.: 41/2021

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Clara Martínez de Careaga y García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Militar**

#### **Sentencia núm. 75/2022**

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Jacobo Barja de Quiroga López, presidente

D. Fernando Pignatelli Meca

D.<sup>a</sup> Clara Martínez de Careaga y García

D. José Alberto Fernández Rodera



D. Ricardo Cuesta del Castillo

En Madrid, a 8 de septiembre de 2022.

Esta sala ha visto el presente recurso de casación nº 101-41/2021, interpuesto por el Subteniente del Ejército de Tierra D. Isidoro , representado por el procurador de los Tribunales D. Adrián Díaz Muñoz, bajo la dirección letrada de D. Antonio Mateos García, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Militar Territorial Cuarto, de fecha 25 de mayo de 2021, por la que se le condenó a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN, por delito consumado de "Insulto a Superior" en su modalidad de injurias, previsto y penado en el artículo 43 del Código Penal Militar, con las accesorias de suspensión militar de empleo y del derecho de sufragio pasivo, durante el tiempo de la condena principal.

Ha sido parte recurrida el Fiscal Togado.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª Clara Martínez de Careaga y García.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Militar Territorial Cuarto, en la Causa nº 43/01/19, dictó Sentencia de fecha 21 de mayo de 2021, cuya declaración de **Hechos Probados** es la siguiente:

1º.- Que el día 20 de marzo de 2018, sobre las 13.00 horas, el Comandante D. Laureano , con destino en el Regimiento de Infantería Ligera "Tercio Viejo de Sicilia" nº 67 con Acuartelamiento en San Sebastián (Guipúzcoa), y Jefe Interino de la Plana Mayor, se dirigió a la Cuarta Sección de dicha Plana donde se encontraban los allí destinados Subteniente D. Isidoro , y el Brigada D. Manuel . El Comandante Laureano ordenó al Subteniente Isidoro , que, como Jefe de la Cuarta Sección, llamara por teléfono a la Unidad de Helicópteros de Logroño al objeto de consultar el coste aproximado de combustible que podía suponer trasladar un helicóptero de tamaño medio al Cuartel de Loyola, sede del Regimiento. El Comandante Laureano daba cumplimiento a la previa orden que había recibido del Sr. Coronel Jefe del Regimiento al objeto de cuantificar diferentes gastos posibles en la forma de un presupuesto y, en su caso, realizar una solicitud formal vía conducto reglamentario.

2º.- Al recibir la orden el Subteniente Isidoro manifestó que con esos datos no podía hacer la gestión encomendada y añadió, en un tono de voz bajo pero audible para los allí presentes, la frase "que ignorancia". Ante ello el Comandante Laureano le preguntó directamente al Subteniente Isidoro si es que le estaba llamando ignorante a lo que el Subteniente contestó que sí, que era un ignorante y que lo demostraba todos los días.

3º.- Poco tiempo después el Comandante Laureano convocó en su despacho oficial al Subteniente D. Segundo , que era en esos momentos el Suboficial más antiguo presente en la Plana Mayor, y al propio Subteniente Isidoro . El Comandante relató lo que había sucedido en el despacho de la Cuarta Sección y le preguntó expresamente al Subteniente Isidoro si lo reconocía a lo que éste manifestó que no contestaría nada delante del Subteniente Segundo , poniéndose en ese momento fin a la dicha reunión.

4º.- Finalmente, el Subteniente Isidoro estableció comunicación telefónica con la Base de Helicópteros de Logroño, en concreto con el entonces Subteniente Pedro Francisco a quien explicó que el motivo de la llamada era recabar información sobre el gasto de solicitar el apoyo de un helicóptero y no disponiendo de datos más concretos el Subteniente Isidoro indicó a su interlocutor que llamaría más tarde cuando dispusiese de mayor información sobre lo solicitado".

**SEGUNDO.-** La parte dispositiva de la citada Sentencia es del siguiente tenor literal:

"Que debemos condenar y condenamos al Subteniente del Ejército de Tierra D. Isidoro , como autor responsable de un delito consumado de "Insulto a Superior", en su modalidad de injurias, previsto y penado en el artículo 43 del Código Penal Militar, por el que viene siendo procesado y acusado en la Causa nº 43/01/19, en el que no concurren circunstancias a la pena de SEIS MESES DE PRISION con las accesorias de suspensión militar de empleo y del derecho de sufragio pasivo, durante el tiempo de la condena principal, para cuyo cumplimiento le será de abono, en su caso, cualquier tiempo pasado en privación o restricción de libertad o derechos por el mismo motivo.

No son de exigir responsabilidades civiles".

**TERCERO.-** Por escrito presentado ante el Tribunal Militar Territorial Cuarto de fecha 25 de junio de 2021, la representación del recurrente anunció el propósito de interponer recurso de casación contra la referida Sentencia.



**CUARTO.-** Por auto de 12 de julio de 2021, el Tribunal Militar Territorial Cuarto, acordó tener por preparado el recurso, remitir las actuaciones a esta Sala y emplazar a las partes para que, en el término de quince días pudieran comparecer ante ella para hacer valer sus derechos.

**QUINTO.-** Mediante escrito de 23 de diciembre de 2021, la representación de D. Isidoro, formalizó su anunciado recurso de casación, que basó en un único motivo con el que denunció infracción de ley por indebida aplicación al caso del artículo 43 de la L.O. 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar.

**SEXTO.-** Por escrito de 27 de enero del presente año, el Fiscal Togado, examinados los antecedentes del procedimiento y tras el estudio de dicha Sentencia, solicitó la desestimación del recurso de casación confirmándose en todos sus extremos la Sentencia impugnada.

**SÉPTIMO.-** Por providencia de 26 de mayo de 2022, se señaló para la deliberación, votación y fallo del presente recurso, el siguiente día 5 de julio a las 11'00 horas, lo que se llevó a efecto con el resultado decisorio que a continuación se expresa.

La presente Sentencia ha quedado redactada por la Ponente con fecha 27 de julio de 2022 y se ha pasado, a continuación, a la firma del resto de miembros de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Sentencia del Tribunal Militar Territorial Cuarto de 25 de mayo de 2021 condenó al Subteniente del Ejército de Tierra D. Isidoro a la pena de seis meses de prisión como autor responsable de un delito consumado de " *Insulto a Superior*", en su modalidad de injurias, previsto y penado en el artículo 43 del Código Penal Militar

Contra dicha Sentencia la defensa del referido Subteniente interpone el presente recurso extraordinario por interés casacional objetivo para la formación de la Jurisprudencia, en el que formula un único motivo de recurso con el que denuncia indebida aplicación al caso del artículo 43 de la L.O. 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar.

La Fiscalía Togada, por su parte, se opone al recurso y solicita la desestimación íntegra del mismo.

**SEGUNDO.- 1.** Con el único motivo de recurso, por infracción de ley y formulado al amparo del artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el recurrente denuncia indebida aplicación al caso del artículo 43 del Código Penal Militar.

En primer lugar, sostiene que " *no llamó ignorante al Comandante de una forma directa y abierta y con el propósito de insultarle*", sino que en el clima de una conversación rápida, tensa y alterada, y con una fuerte carga de trabajo, " *contestó de forma precipitada e irreflexiva*" a una " *maléfica pregunta*" de su Comandante.

En segundo lugar, el Subteniente recurrente alega que, a tenor de los artículos 43 del Código Penal Militar y 208 del Código Penal, la injuria solo es delito si la misma es grave, y ello no sucede en el caso que nos ocupa, al no alcanzar el nivel de gravedad exigible la respuesta que dio a su Comandante por lo que, a su juicio, carece de la entidad suficiente para ser calificada como delictiva.

Al examinar el motivo debemos atenernos al tenor de la relación fáctica probatoria, de inexcusable observancia dada la vía casacional elegida y no haberse intentado siquiera la modificación de dicha narración histórica.

Como se establece expresamente en dicho relato, durante una reunión que se estaba celebrando en el despacho del Comandante Laureano, con el recurrente y un Brigada, y ante la indicación recibida por dicho Comandante de que realizara una gestión telefónica, el Subteniente Isidoro dijo en un tono de voz bajo pero audible para los allí presentes, la frase " *que ignorancia*". Ante lo cual " *el Comandante Laureano le preguntó directamente al Subteniente Isidoro si es que le estaba llamando ignorante a lo que el Subteniente contestó que sí, que era un ignorante y que lo demostraba todos los días*".

**2.** Como acabamos de apuntar, el recurrente sitúa el núcleo de su impugnación en la ausencia del elemento objetivo del tipo, radicado en que la contestación dada a su Comandante carece de la gravedad y entidad suficiente para ser considerada delictiva.

En relación con este tipo esta Sala viene reiteradamente recordando (Sentencia 5 de junio de 2018, en la que, a su vez, se citan las de 24 de abril de 2013, 13 de enero de 2000, 2 de noviembre y 3 de diciembre de 2004, 30 de noviembre de 2011 y dos de febrero de 2012, entre otras) que " *el delito de insulto a superior, además de tutelar la dignidad personal del ofendido, protege, muy especialmente, la disciplina militar*", y que " *el delito de que se trata es pluriofensivo por cuanto que el bien jurídico que el tipo penal protege comprende tanto la dignidad del*



*sujeto pasivo, ofendido por el sujeto inferior en el orden jerárquico, como el valor disciplina considerado elemento esencial de cohesión interna en la organización castrense" .*

En la referida Sentencia de 3 de diciembre de 2004, ya resaltábamos que, conforme a la doctrina invariable de esta Sala Quinta, "*para apreciar el carácter injurioso de determinadas palabras o expresiones de significado usualmente ofensivo, deben ponderarse casuísticamente los factores concurrentes que influyan en la valoración de lo dicho o hecho por el sujeto activo, de manera que aquel significado literal o gramatical puede perder todo o parte de su sentido en el caso de que se trate*".

Y es que, como también se recuerda en dicha sentencia "*el delito de injurias está lleno de relativismo y circunstancialidad, de manera que será la ponderación caso por caso la que demuestre la real afectación del honor o dignidad personal, en cuanto que bien jurídico que la norma también protege*".

**3.** El Tribunal de instancia, tras recordar que en el tipo del artículo 43 del CPM, consistente en injuriar gravemente a un superior en su presencia, se protege el valor de la disciplina e igualmente el debido respeto y consideración en las relaciones entre militares, señala expresamente que "Afirmar que una persona es un ignorante y que lo demuestra todos los días implica la emisión de un concepto claramente negativo y que contiene un evidente desvalor respecto a la persona a la que se dirige dicha afirmación, y si cabe, pronunciar una frase de dicho tenor en un ambiente de trabajo y en unas dependencias oficiales añade una mayor carga de menosprecio y minusvaloración de la persona a la que se dirige dicha frase".

Y, a renglón seguido, añade que, además, se "*debe destaca que dicha frase fue proferida en presencia de una tercera persona, el Brigada Manuel , subordinado tanto del Comandante como del propio Subteniente, lo que añade un elemento de mayor gravedad a la conducta del acusado*".

**4.** La Sala coincide plenamente con el acertado parecer del Tribunal de instancia que debe ser confirmado.

En primer lugar, las palabras dirigidas por el acusado al Comandante Laureano , diciéndole abiertamente que "*era un ignorante y que lo demostraba todos los días*" deben considerarse objetivamente graves y lesivas para la dignidad del destinatario de tales expresiones que las recibe en su presencia y en la de otro subordinado. Son palabras de menosprecio manifiestamente insultantes, ofensivas, despectivas y agraviantes, por su propia naturaleza.

La jurisprudencia de esta Sala (contenida, entre otras, en nuestras Sentencias 13 de enero de 2000, 15 de mayo de 2001, 17 de mayo de 2001, 26 de junio de 2003 y 17 de julio de 2019), viene considerando gravemente injuriosas expresiones análogas a las proferidas en este caso por el recurrente, atendida su literalidad, la valoración que merecen en el concepto público y la situación puntual de dirigirse por un militar a otro superior en el empleo, calificación que incluso se viene manteniendo aunque se profiera en circunstancias ajenas a la realización de un acto propio del servicio.

La entidad del referido insulto, se pone aún mas de relieve si se repara en que el recurrente habiendo tenido la oportunidad de desactivar su ofensa al superior (cuando el Comandante tras oírle murmurar "*qué ignorancia*", le pregunto si le estaba llamando ignorante), no quiso hacerlo y con una actitud claramente desafiante le dijo "*que sí, que era un ignorante y que lo demostraba todos los días*".

Ello pone de manifiesto no solo la gravedad de la injuria sino la intención inequívocamente ofensiva del autor, entendida como comprensiva del dolo genérico concurrente referido al conocimiento de los elementos objetivos del tipo y actuación a sabiendas de su ilicitud, sin necesidad de otros específicos elementos tendenciales que el tipo penal de injurias definido en el art. 208 del Código Penal, no exige (en este sentido, Sentencia de 15 de septiembre de 2003).

En segundo lugar, y siendo así que, como hemos señalado, el tipo tiene carácter pluriofensivo y protege junto a la dignidad y el honor del sujeto pasivo inmediatamente ofendido, el valor disciplina, que resulta consustancial en cuanto factor de cohesión dentro de la organización castrense (art. 11 RROO), en el presente caso es claro que la acción del recurrente afectó de manera grave a la disciplina al producirse la ofensa ante otro subordinado del Comandante y en dependencias oficiales, en concreto, en el despacho del superior en donde se celebraba una reunión que éste había señalado.

Siendo ello así, resulta claro que los hechos se inscriben, palmariamente, en el tipo aplicado, por el que se condena al recurrente y, en consecuencia, el motivo y el recurso debe ser desestimados.

**TERCERO.-** Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia Militar, conforme al artículo 10 de la L.O. 4/1987 de 15 de julio.

## FALLO



Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1º. Desestimar el presente recurso de casación nº 101-41/2021, interpuesto por el Subteniente del Ejército de Tierra D. Isidoro , representado por el procurador de los Tribunales D. Adrián Díaz Muñoz, bajo la dirección letrada de D. Antonio Mateos García, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Militar Territorial Cuarto, de fecha 25 de mayo de 2021, por la que se le condenó a la pena de SEIS MESES DE PRISIÓN, por delito consumado de "Insulto a Superior" en su modalidad de injurias, previsto y penado en el artículo 43 del Código Penal Militar, con las accesorias de suspensión militar de empleo y del derecho de sufragio pasivo, durante el tiempo de la condena principal.

2º. Confirmar la Sentencia recurrida por ser la misma conforme a derecho.

3º. Declarar de oficio las costas del presente recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ